

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45036340

NIG: 28.079.00.3-2023/0011647

Pieza de Medidas Cautelares 110/2023 - 0001 (Procedimiento Abreviado)

Demandante/s: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID (COAM)

PROCURADOR D./Dña. MARGARITA LOPEZ JIMENEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE LOS REYES
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO 72/2023

En Madrid, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente pieza separada dimana de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la PROCURADORA Dña. MARGARITA LOPEZ JIMENEZ en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID (COAM), contra la Resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición presentado por el hoy recurrente el 23.12.2022 contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, del 10 de agosto de 2022 del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid), publicado en el BOCM y BOE de 28 de noviembre y 15 de diciembre de 2022, respectivamente, aprobando la convocatoria y bases para la provisión, mediante acceso libre, de una plaza de Arquitecto/a Consistorial (código 30021), perteneciente al Grupo A, Subgrupo A1, de la Escala de la Administración Especial, Subescala Técnica Superior, en lo relativo a la impugnación de la Base Segunda e), que exige para participar en la convocatoria de una plaza de arquitecto consistorial Título de “**Grado** o Licenciatura en Arquitectura o equivalente”.

SEGUNDO.- La parte demandante solicitó la adopción de una medida cautelar, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes de la LRJCA, consistente en la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- En la presente pieza separada se ha dado traslado por diez días a la administración demandada para que alegase respecto de la medida interesada, presentado escrito que ahora se une.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 24 de la Constitución todos los ciudadanos tienen derecho a la tutela judicial efectiva; dicha cláusula debe también incluir el derecho de la tutela cautelar, es decir a la adopción por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, de aquellas medidas tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso judicial iniciado, así, el TC en sentencia 14/92 proclamó que “la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso. Esta cuestión se hace, si acaso, más importante en el proceso contencioso-administrativo en donde los actos administrativos gozan del privilegio de la ejecutividad, tal como disponía el artículo 56 de la Ley 30/92 que regula el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y actualmente el art. 38 Ley 39/15 LPACAP.

SEGUNDO.- En base a ese reforzado principio de autotutela, del que deriva el principio de ejecutividad, aquella medida cautelar que adopte un tribunal, en materia contencioso-administrativa, debe ceñirse exclusivamente a los supuestos que la propia legalidad prevea. Así la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa en el Capítulo II del Título VI prevé la posibilidad de adoptar a instancia de parte “cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia”. Los presupuestos básicos se recogen en los dos primeros artículos (129 y 130), cuya conjunción permite deducir que se adoptarán medidas cautelares encaminadas a asegurar la efectividad de la Sentencia a dictar en el proceso, tras una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, siempre que se aprecie que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso; pudiendo denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada. Partiendo de la existencia del citado conflicto de intereses, es obligado reseñar que a partir de la entrada en vigor de la ley 29/98, no sólo es preciso valorar circunstanciadamente los aludidos intereses al objeto



de poder adoptar la medida cautelar, sino que, tomando esa ponderación como base, se debe, en cualquier caso, garantizar la efectividad de la sentencia evitando que la ejecución del acto pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso.

Tras la existencia de unos intereses susceptibles de protección (evitación de perjuicios relevantes), se constituye ahora el llamado por la doctrina “*periculum in mora*”, en el criterio último a la hora de la adopción de las medidas cautelares en el nuevo proceso contencioso-administrativo, obligando a otorgar las medidas solicitadas cuando su concesión sea imprescindible para asegurar el legítimo fin del pleito. Teniendo, eso sí, siempre presente que si la finalidad legítima de cualquier recurso es evitar la actuación administrativa –u obligar a la Administración a una determinada actuación-, esta finalidad sólo puede permitir la adopción de la medida cautelar cuando estemos ante la imposibilidad de restituir “*in natura*” la situación perjudicada por la ejecución del acto, esto es, cuando no sea posible tras una sentencia estimatoria, restituir al recurrente a la situación que tenía o debía tener si la Administración hubiera actuado correctamente, no pudiendo adoptarse en aquellas otras situaciones de fácil reversibilidad. La Ley 29/98 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no ha derogado ni modificado el artículo 56 de la Ley 30/92 por lo que, al igual que en el sistema de la derogada LJCA de 1956, la regla general es la ejecutividad del acto administrativo y la suspensión la excepción, sin que el mero hecho de interponer recurso contencioso administrativo suponga, necesariamente, la suspensión de la actuación administrativa impugnada. Situación de ejecutividad que se mantiene en el art. 38 Ley 39/15, de 1 de octubre, LPACAP.

TERCERO.- El TSJ de Madrid, Sala de lo C-A, Secc. 7ª, en la sentencia nº 2817/2007 Rec 597/2007, de 21.12.2007 señala:

“SEGUNDO.- El proceso cautelar tiene como fin esencial preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental consagrado en el artículo 24.1 de nuestra Carta Magna (EDL 1978/3879), (en este Sentido, entre innumerables otros, Autos del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1.994 y 24 de abril de 1.995). Tan es así que tal y como ha declarado nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia 14/1.992, de 10 de febrero (EDJ 1992/1213), “... la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el debido cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso ...”, sin que pueda perderse de vista el que “... la medida cautelar a adoptar en cada caso ha de ser la adecuada a la finalidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial que en su día se otorgue ...”,



(Sentencia del Tribunal Constitucional 148/1.993, de 29 de abril (EDJ 1993/4006)). A este sencillo esquema pretende responder la regulación que de las medidas cautelares efectúa la Ley 29/1.998, de 13 de julio (EDL 1998/44323) , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, cuya Exposición de Motivos es suficientemente expresiva, en sí misma, de las ideas rectoras con las que se ha regulado esta materia angular del proceso, (número 5 del apartado VI de dicha Exposición de Motivos). Estas ideas rectoras podrían resumirse en las siguientes: a) La justicia cautelar se configura como instrumento al servicio del derecho a la tutela judicial efectiva ; b) El criterio que ha de presidir la adopción de cualquier medida cautelar consiste en que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición objeto de recurso puedan hacer perder la finalidad legítima al mismo, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto ; y, en fin, c) El criterio de que no existe límite en cuanto a las medidas cautelares que pudieran adoptarse, dándose pie incluso a las de carácter positivo.

TERCERO.- El artículo 130 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio (EDL 1998/44323) , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa preceptúa que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto , podrá acordarse la suspensión del acto o disposición objeto de un recurso cuando la ejecución de aquél o la aplicación de ésta pudieran hacer perder su finalidad legítima al mismo, añadiendo el propio precepto que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de un tercero. En definitiva, interés público e intereses de tercero, por una parte, y perjuicios individuales unidos a la finalidad legítima del recurso, por otra, son los conceptos que, armonizados, deben determinar la procedencia o improcedencia de una eventual suspensión teniendo en cuenta, como parámetro de referencia, que los conceptos aludidos han de valorarse, en cada caso, en muy directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa de tal modo que, "... cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues, bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, por el contrario, cuando aquélla exigencia sea de gran intensidad, solo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución , en su caso ...", (Auto del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1.994).

CUARTO.- En el supuesto que nos ocupa hemos de poner de manifiesto que la Juzgadora de Instancia ha expuesto en la resolución recurrida los criterios que se recogen en el artículo 130 de la Ley 29/1.998 (EDL



1998/44323) de constante cita , razonando a continuación los motivos por las cuales, tras ponderar las circunstancias que a su juicio concurrían en el caso analizado, estimaba procedía acceder a la suspensión pretendida. Partiendo de que la decisión a adoptar en esta instancia no puede ser genérica ni apriorística, sino fruto de un examen detenido de la situación en pendencia litigiosa, y que se han de tener en consideración todos los datos relevantes en la ponderación de intereses a salvaguardar a través del pronunciamiento respecto a la adopción de la medida cautelar , en el presente supuesto han de considerarse, necesariamente, todos y cada uno de los expuestos por la Juzgadora "a quo", a los que nos remitimos a fin de evitar inútiles reiteraciones, a los que podríamos añadir el que tal y como puso de manifiesto nuestro Tribunal Supremo, (véase al respecto la Sentencia de 7 de abril de 2.004 entre muchas otras), la efectividad de la hipotética Sentencia futura que es, ciertamente, el norte que ha de guiar la adopción de medidas cautelares , se pone en riesgo no sólo cuando de la ejecución del acto impugnado haya de surgir una situación irreversible, sino también una cierta situación de difícil reversibilidad, bien por la complejidad de la actuación dirigida a reponer las cosas a su estado anterior, bien por su coste, bien por los derechos e intereses de terceros surgidos durante la pendencia del proceso que pudieran ser menoscabados por aquélla. En este sentido, no es difícil comprender, pues la experiencia lo pone de relieve, que si la hipotética Sentencia futura fuera estimatoria de la pretensión principal ejercitada en el proceso del que esta pieza separada dimana, la actuación de modificar la adscripción de plazas producidas, con la movilidad que ello necesariamente comporta, es siempre, en sí misma, compleja y enormemente perturbadora de los derechos e intereses de los participantes en un proceso de concurrencia competitiva , como es el caso.

De otro lado, la finalidad legítima del recurso cuya protección constituye, ciertamente, el presupuesto para la adopción de medidas cautelares , no es sólo, en un caso como el de autos, que al final del proceso, incluida su fase de ejecución, se respeten los principio de igualdad, mérito y capacidad en el otorgamiento de unas plazas a concurso en el marco de la Sanidad pública , sino que éstos no sean groseramente menoscabados durante la pendencia de aquél. En este sentido no cabe descartarse que la interpretación del concepto jurídico indeterminado "finalidad legítima del recurso" conduzca a incluir en él, no sólo la preservación del efecto útil de la Sentencia futura, sino también la de evitar que quien aparentemente está revestido de toda razón tenga que esperar a la decisión final del proceso para "disfrutar" de la posición o situación jurídica que, con fuerte presunción, parece corresponderle. A favor de esta ampliación de aquel concepto juegan



numerosas razones, desde la idea de que la institución cautelar opera en otras ramas de nuestro ordenamiento jurídico, (por ejemplo en sede del juicio ejecutivo), para tutelar situaciones dotadas de una fuerte presunción de certeza; hasta algunas decisiones de la Jurisprudencia Comunitaria en las que, en presencia de una "fuerte presunción" o "manifiesta fundamentación" de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del "fumus boni iuris", sin entrar en el examen de la existencia o no del perjuicio grave e irreparable; pasando, en fin, por principios tales como el de la proscripción del abuso del derecho o el de que el tener que acudir al proceso para obtener reconocimiento de los derechos no debe perjudicar a quien tiene razón. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva parece demandar, también, que el "perjuicio" inherente al tiempo necesario para finalizar el proceso no recaiga en quien, con fuerte apariencia, tiene toda la razón.

En fin, no cabe interpretar el régimen de las medidas cautelares en la ya citada Ley 29/1.998 (EDL 1998/44323) como de proscripción radical o absoluta del criterio de la apariencia de buen derecho. Este criterio del "fumus boni iuris", aun siendo enormemente controvertido, no parece que pueda ser totalmente desatendido al decidir sobre la adopción de medidas cautelares en situaciones como la que nos ocupa pues, de todo lo alegado en la pieza separada, no parece descabellado, más bien al contrario, atisbar una posible vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, consagrados en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, en la actuación cuestionada en el proceso principal del que esta pieza separada dimana pues, no se olvide, su objeto lo constituye un concurso de traslados, subsiguiente a un proceso de consolidación de empleo en el ámbito de la Sanidad Pública (en definitiva de acceso como personal estatutario fijo a la misma), en el que para adjudicar las plazas correspondientes se prescinde del criterio que parece ser el lógico, el de atribuir tales plazas según la elección efectuada por el orden obtenido en el previo proceso selectivo, para elegir uno cuando menos discutible, el de antigüedad reconocida. Pues bien, para evitar que la necesidad de acudir al proceso para obtener reconocimiento de los derechos no perjudique a quien puede tener razón, debemos compartir la tesis del auto de objeto de apelación y confirmar la medida cautelar acordada en el mismo. Por otra parte, y frente a lo alegado, el interés público no demanda la inmediata ejecución de la resolución cuya suspensión de ejecución se acordó pues, como habremos de convenir, el interés público lo que demanda es el correcto y adecuado funcionamiento de un servicio público como el (...) y este funcionamiento, pese a la suspensión, está garantizado al permanecer



los facultativos que podrían ser afectados por el traslado en sus puestos correspondientes. Es por todo ello, en consecuencia, por lo que procede desestimar el presente recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.”

CUARTO.- Impugna la recurrente, en el procedimiento principal del que dimana la presente pieza, la Resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición presentado por el hoy recurrente el 23.12.2022 contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, del 10 de agosto de 2022 del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid), publicado en el BOCM y BOE de 28 de noviembre y 15 de diciembre de 2022, respectivamente, aprobando la convocatoria y bases para la provisión, mediante acceso libre, de una plaza de Arquitecto/a Consistorial (código 30021), perteneciente al Grupo A, Subgrupo A1, de la Escala de la Administración Especial, Subescala Técnica Superior, en lo relativo a la impugnación de la Base Segunda e), que exige para participar en la convocatoria de una plaza de arquitecto consistorial Título de “**Grado** o Licenciatura en Arquitectura o equivalente”.

QUINTO.- Solicita **la recurrente** la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada y la suspensión de la convocatoria al amparo del art. 129 LJCA, por considerar que:

- Concurre periculum in mora: que el recurso puede perder su finalidad legítima. *“En este caso al celebrarse la convocatoria, el recurso quedaría sin efecto útil y perdería su finalidad legítima, que consiste en ajustar dicha convocatoria al marco legal vigente que exige para el acceso a la plaza de arquitecto municipal de la escala de Administración Especial estar en posesión de la titulación oficial “(Grado + Máster)”*
- Fumus bonis iuris (aparición del buen derecho): *“...la patente y manifiesta ilegalidad de la base segunda de la convocatoria que es esencial ya que refiere los requisitos de los aspirantes a participar en el proceso selectivo y por ello la Administración está obligada a cumplir la legislación vigente, vulnerándose derechos fundamentales como los 4 artículos 14 y 23 de la CE, que determinan la nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. Cabe añadir que, además de la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado de forma concluyente que para el acceso a plazas de funcionarios de las Administraciones Públicas de profesiones reguladas se requiere y se debe exigir el título*



universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión. Y en el caso de la profesión regulada de arquitectos es el título de master”

- Ponderación de los intereses del conflicto: *el “interés público y la protección de intereses de terceros justifica la suspensión de la convocatoria hasta que se dicte sentencia, ya que de otra forma quedarían desprotegidos dichos intereses y se producirían perjuicios irreparables.”*

El Ayuntamiento recurrido se opone a la estimación de la medida cautelar solicitada por entender que:

- No se realiza *“...por el demandante a lo largo de la demanda manifestación alguna relativa a que la no adopción de la medida cautelar implicaría que el recurso contencioso interpuesto quedaría sin efecto... Comprobándose también como no se hace manifestación alguna en la solicitud relativa al peligro en la mora procesal, ya que la única manifestación que se realiza es una manifestación genérica, pero sin aclarar cuál sería dicho peligro... Entendiéndose por esta parte que no existiría peligro en la mora procesal desde el momento en que el demandante reconoce que sería posible dejar sin efecto lo actuado y dar cumplimiento a una hipotética sentencia estimatoria que se dictase en los presentes autos”*
- Por lo que respecta al requisito del “fumus boni iuris”: *“... no ha quedado probada la apariencia de buen derecho desde el momento en que ni se referencia de contrario el precepto que se entendería vulnerado con la convocatoria aquí aprobada.”*
- *“Por otro lado, en relación a la justificación del interés preexistente a la hora de justificar la adopción de la medida cautelar, procede señalar que incluso el propio demandante reconoce que lo que pretende con la medida cautelar es primar los intereses particulares sobre los generales y públicos, por lo que el perjuicio lo sufriría esta administración en caso de no poder disponer de la plaza de arquitecto ofertada en las bases, los sufrirían los vecinos del municipio y lo sufrirían los aspirantes a los que no se les permitiría optar a la plaza señalada en las bases”*

Ante la posición discrepante de las partes hemos de analizar si concurren los requisitos exigidos por los arts. 129 y 130 LJCA y la Jurisprudencia para la procedencia de la adopción de medidas cautelares.

SEXTO.- El primer requisito a tomar en consideración es **la urgencia y el periculum in mora**: la necesidad de adopción de la cautela ante la probabilidad de que de no adoptarse, surja para la parte actora solicitante un perjuicio grave e irreparable, en el sentido de que impida o dificulte el efecto

útil de una hipotética sentencia estimatoria de sus pretensiones. Este requisito integra dos aspectos no dissociables: 1.- la necesidad de un pronunciamiento provisional y 2.-la probabilidad de que antes de la culminación del proceso se produzca un perjuicio grave e irreparable. La apreciación del perjuicio y su valoración ha de hacerse en relación con los derechos litigiosos. Debiendo aclarar que este requisito no tiene por finalidad propia y directa la de tutelar provisionalmente la posición o situación jurídica de la parte que aparentemente litiga con razón, sino preservar el efecto útil de la sentencia que en el proceso deba recaer, en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva.

Efectivamente, en el caso de autos, como en el de la sentencia del TSJM de 21.12.2007 anteriormente referida, de continuar el proceso selectivo, si fuera después estimada la demanda, se produciría una situación de difícil reversibilidad, por la complejidad de la actuación dirigida a reponer las cosas a su estado anterior, por su coste y por los derechos de terceros surgidos durante la pendencia del proceso, *“...no es difícil comprender, pues la experiencia lo pone de relieve, que si la hipotética Sentencia futura fuera estimatoria de la pretensión principal ejercitada en el proceso del que esta pieza separada dimana, la actuación de modificar la adscripción de plazas producidas, con la movilidad que ello necesariamente comporta, es siempre, en sí misma, compleja y enormemente perturbadora de los derechos e intereses de los participantes en un proceso de concurrencia competitiva,”*

SÉPTIMO.- Por lo que respecta a los intereses que pueden verse afectados:

-El interés del Ayuntamiento es que se ejecute la resolución en relación con la prestación del servicio afectado, las necesidades de personal para realizar el servicio público que tiene encomendado con eficacia, dentro de la planificación realizada en el ejercicio de su potestad de auto organización. Ahora bien, no se ha hecho alegación ni aportación de principio de prueba de que la plaza de Arquitecto ofertada en la convocatoria no esté siendo desempeñada de forma temporal.

-El interés general en el presente caso está en que se cumpla el acto dictado y en que desarrolle el procedimiento de concurso, pero también el interés general demanda que las bases de la convocatoria sean conformes a Derecho y la estimación del recurso tras la terminación del procedimiento y nombramiento de los aspirantes causaría una perturbación al interés general. El interés general demanda también que se elijan los profesionales que tengan las competencias y conocimientos adecuados para el ejercicio de la profesión. No existe un



principio de prueba de que el interés general pudiera verse afectado si se adopta la medida cautelar. El interés general demanda que se respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad no solo en el otorgamiento de unas plazas a concurso en el marco de la Función pública, sino también durante la pendencia del proceso selectivo.

-El **interés de terceros afectados**: Señalar que los candidatos serán emplazados a este procedimiento, por lo que conocerán la pendencia del mismo y que su interés está en que no se suspenda el ritmo de tramitación normal de la convocatoria. Pero igualmente podrían generarse beneficios para unos aspirantes que finalmente no tuvieran la titulación necesaria en perjuicio de otros que si la tuvieran. Debe tenerse también en cuenta que el interés que representa la parte actora no es un interés individual sino de una colectividad, los Arquitectos, siendo una profesión regulada.

SÉPTIMO.- En cuanto a la **apariencia de buen derecho o fumus boni iuris**, esto es, que la pretensión principal del solicitante de la medida cautelar tenga perspectivas de éxito, o por lo menos que no esté manifiestamente desprovista de fundamento.

La recurrente considera la patente y manifiesta ilegalidad de la base segunda de la convocatoria (que exige título de Grado o Licenciado en Arquitectura o equivalente a los aspirantes), que es esencial ya que refiera los requisitos de los aspirantes a participar en el proceso selectivo y por ello la Administración por vulnerar derechos fundamentales como los 4 artículos 14 y 23 de la CE, que determinan la nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. Señala que, además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado de forma concluyente que para el acceso a plazas de funcionarios de las Administraciones Públicas de profesiones reguladas se requiere y se debe exigir el título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión. Y en el caso de la profesión regulada de arquitectos es el título de máster.

Pues bien, con la cautela que corresponde a este momento procesal, cabe decir que ciertamente es reiterado ya de forma unánime la posición del TS en relación con el art 76 del TREBEP señalando que para el acceso a plazas de funcionarios de las Administraciones Públicas de profesiones reguladas se requiere y se debe exigir el título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión. Son muchas las sentencias del TS en ese sentido, además de las citadas por la actora, por ejemplo sentencias de 25.09.2019,



26.09.2019 (nº 1268/19 Rec. 548/17), 12.04.21 (nº 494/21 Rec. 3477/19), 13.10.22 (nº 1305/22 Rec. 485/21), 30.05.2022, etc.

El TS tiene declarado en el caso de profesiones reguladas, que conforme al Derecho de la UE requieren una titulación que no se corresponde con la de Grado, que, aunque no haya un precepto de una Ley que establezca la exigencia de titulación, cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo, en el que han de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la UE.

Siendo así que, para el ejercicio de la profesión de Arquitecto, profesión regulada, se exige Grado más Máster. Por lo que la pretensión del recurrente tiene perspectivas de éxito. Concorre apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*.

Por todo lo expuesto, conforme a lo dispuesto en los arts. 129 y 130 LJCA, procede acceder a la medida cautelar solicitada.

OCTAVO.- Por aplicación del art. 139 LJCA en la redacción dada por Ley 37/11 no procede hacer imposición de las costas causadas en este incidente al tratarse de una cuestión discutida desde el punto de vista jurídico.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

Unir el escrito presentado por el LETRADO D. CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE LOS REYES, con traslado de copia a la parte contraria.

Acordar la medida cautelar solicitada de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada y la suspensión de la convocatoria.

La medida se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme o se acuerde su modificación o alzamiento.

Sin hacer expresa condena en costas.



Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2789-0000-91-0110-23 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto acordando medida cautelar 131 firmado electrónicamente por MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL